

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 1.º Se establece en la ciudad de Barquisimeto un Colegio nacional de niñas que se denominará "Colegio de niñas de Barquisimeto."

Art. 2.º Son materias de enseñanza: costura, bordado, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana y francesa, urbanidad, elementos de geografía é historia é higiene doméstica.

Art. 3.º El Colegio será regentado por dos Directoras con la denominación de primera y segunda.

Art. 4.º Las Directoras enseñarán la lectura, costura, urbanidad, aritmética y toda clase de bordados.

Art. 5.º Habrá además los profesores siguientes: uno, que enseñará la escritura y gramática castellana; otro para las clases de geografía é historia, y otro para las clases de francés é higiene doméstica.

Art. 6.º La Junta Inspectoras de este Colegio la compondrán el Presidente del Estado, que la presidirá, y la Junta Superior de instrucción primaria del mismo Estado, y estará á su cargo la inspección del Colegio, á cuyo fin lo visitará á lo menos una vez por mes; asistiendo á todos sus exámenes y dando cuenta de sus observaciones al Ejecutivo Federal, con las indicaciones de las mejoras que creyere conveniente introducir.

§ único. En las reuniones de esta Junta bastará la asistencia de tres de sus miembros.

Art. 7.º Las Directoras y Catedráticos serán elegidos por el Ejecutivo Federal, de las ternas que al efecto le remitirá la Junta Inspectoras.

§ 1.º Por esta vez y con el fin de que se proceda inmediatamente á la inauguración de este Colegio, el Ejecutivo Federal nombrará la primera y segunda Directora.

§ 2.º La Junta procurará recomendar para el servicio de las cátedras, señoras y señoritas competentes, y sólo en el caso de faltar éstas, podrán darse las cátedras á hombres.

Art. 8.º Las Directoras podrán recibir niñas, como pensionistas, y educandas internas, según el reglamento que con su intervención formará la Junta Inspectoras y el cual será sometido al Ejecutivo Federal para su aprobación.

Art. 9.º La primera Directora tendrá el sueldo mensual de 200 bolívares; la segunda Directora, el de 160 bolívares; cada uno de los catedráticos, el de 48 bolívares, y 128 bolívares, también men-

suales, para alquiler de casa, servicio y alumbrado.

Art. 10. Los sueldos y demás gastos acordados en el presente decreto serán satisfechos por la Tesorería Nacional de Fomento.

Art. 11. El Ministro respectivo queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Palacio Federal de Caracas, á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos ochenta. GUZMÁN BLANCO. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2207

Decreto de 29 de mayo de 1880, por el cual se dispone que procedan los Estados á organizarse constitucionalmente con arreglo á la legislación que cada uno de ellos tenía en fuerza y vigor el 12 de setiembre de 1878; y quedan virtualmente derogados por el artículo 8º los números 2.131, su adicional 2.159 y el 2.135.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando: — Que ha de consultarse la opinión de los Estados sobre las reformas que propuso el Congreso de Plenipotenciarios á la Constitución de 1874, cuya consulta tiende á darles mayor base de autoridad para hacerlas sólidas y estables; y que en el curso gradual de ese proceso, ordenado por la conciencia del país en sus manifestaciones más solemnes, es conveniente dar á las Secciones el régimen constitucional de que quedaron privadas por el atentado del 12 de setiembre de 1878, decreta:

Art. 1.º Los veinte Estados de la Unión Venezolana se organizarán constitucionalmente con arreglo á la Legislación que cada uno de ellos tenía en fuerza y vigor el expresado día 12 de setiembre de 1878. A este efecto, cada Sección elegirá por votación popular, Presidentes de Estados y Diputados á su Legislatura Seccional.

Art. 2.º Para las elecciones que de conformidad con el artículo anterior han de practicarse en los Estados, se fija como lapso improrrogable el que corre del 1.º de agosto al 25 de octubre de este año, dentro del cual tendrán lugar los comicios, la inscripción, las votaciones y escrutinios seccionales, todo de conformidad con la respectiva legislación local.

Art. 3.º Los Presidentes seccionales



2208

que resulten elegidos constitucionalmente, tomarán posesión de sus destinos inmediatamente que reciban la credencial del respectivo cuerpo escrutador; debiendo prestar la promesa legal ante el Presidente saliente ó ante la Legislatura si estuviere reunida.

Art. 4.º Los mismos Estados reunirán su respectiva Legislatura, ordinaria ó extraordinariamente, en los meses de noviembre á diciembre de este año, para ejercer sus funciones constitucionales y considerar el proyecto de ley fundamental que el Congreso ha sometido al estudio de los Estados.

Art. 5.º Los actos eleccionarios que por esta ley se mandan practicar, serán presididos en esta vez por los Presidentes provisionales, que continuarán siendo de libre nombramiento del Ejecutivo Nacional, hasta que sean reemplazados por el voto popular de los respectivos Estados. Estos Presidentes provisionales, los que hagan sus veces en las elecciones y los Secretarios Generales ó Ministros no podrán recibir votos para ningún puesto de los que se han de llenar en las elecciones que presidan.

Art. 6.º Durante la época eleccionaria la fuerza pública nacional ó de los Estados, permanecerá rigurosamente acuartelada en los días de votación.

Art. 7.º El Ejecutivo Nacional suspenderá las Delegaciones Militares cuando á su juicio esté asegurada de un modo estable la paz de la República.

Ar. 8.º Los Presidentes interinos de los Estados Guzmán Blanco y Falcón organizarán, según las leyes interiores de cada Sección, los territorios Maracáy y Tucacas que transitoriamente han estado bajo una organización excepcional, quedando esos territorios incorporados á sus respectivos Estados, desde la publicación de esta ley.

Dada en el Salón de las sesiones de la Cámara del Senado, en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de mayo de 1880.—Año 17º de la Ley y 22º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN TOMÁS PÉREZ.—El Secretario del Senado, M. Caballero—El Diputado Secretario, N. Augusto Bello.

Palacio Federal, en Caracas, á 29 de mayo de 1880.—Año 17º de la Ley y 22º de la Federación—Ejecútese y cúidese de su ejecución, GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Internacionales, LINO DUARTE LEVEL.

Decreto de 29 de mayo de 1880, por el cual se ratifica, con modificaciones, el Convenio celebrado en Londres por el Agente Fiscal de Venezuela con los Tenedores extranjeros de vales el 24 de enero del mismo año.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA—Visto el Convenio celebrado entre el Ministro Plenipotenciario y Agente Fiscal de Venezuela en Londres y el Consejo de Tenedores extranjeros de vales, para la conversión y arreglo de la Deuda Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, el cual es del tenor siguiente:

“Convenio para la conversión y arreglo de la Deuda Nacional de los Estados Unidos de Venezuela celebrado entre su Excelencia el señor don José María de Rojas, Ministro Plenipotenciario y Agente Fiscal de Venezuela en Londres, á favor y en nombre del Gobierno de dicho Estado, por una parte, y el Consejo de Tenedores extranjeros de vales por medio del muy Honorable Eduardo Pleydell Bouverie, Presidente de él, á favor y en representación de los Tenedores de los vales pendientes de Deuda Externa de Venezuela, por otra parte.

1. Con el objeto de retirar de la circulación y convertir la Deuda Externa de Venezuela y para otros fines, el Gobierno creará nuevos vales exteriores de tal Estado por la suma nominal de £ 2.750,000 libras esterlinas (Parte de una creación total de 4.000,000 de libras esterlinas en vales externos ó internos para la conversión de toda la Deuda del Estado) que ganen interés de cuatro por ciento al año, debiendo tales nuevos vales denominarse Deuda Consolidada de los Estados Unidos de Venezuela.

2. Se constituirá una Junta con el fin de inspeccionar y ejecutar la conversión de la deuda externa del Estado que se halla ahora pendiente, y constará de cinco miembros, dos de ellos elegidos por el Estado, y los tres restantes por los tenedores de vales ó quien los represente, llenándose cualquier vacante proveniente de muerte, renuncia ú otra causa, por la parte cuyo nombramiento primitivo vacare.

3. La Junta puede proceder á pesar de cualquier vacante que ocurra en el número de sus miembros, y tres de ellos presentes en cualquier reunión, á que deben todos ser citados, constituirá quorum válido de la Junta, la cual continuará en sus funciones hasta completar la conversión de la Deuda Externa que se intenta por